



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02469-2014-PA/TC
HUANUCO
FULGENCIO CISNEROS MALQUI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fulgencio Cisneros Malqui contra la resolución de fojas 78, de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de octubre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, doctores Leandro Aróstegui, Dávila Jorge y Bejarano Lira; así como contra el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial, solicitando que se declare nula la Audiencia de Control de Acusación de fecha 11 de julio de 2013 y nuladas las resoluciones judiciales N.º 5 y N.º 6, expedidas durante su realización y recaídas en el Expediente Penal N.º 1493-2012-37-1201-JR-PE-02. En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, se ordene que los emplazados se pronuncien respecto a la nulidad de actuados deducida por su abogado defensor durante el cuestionado acto procesal. Aduce la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, y le genera indefensión.

Refiere que en la citada causa penal se le procesa por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual (violación) en agravio de una menor, en la cual se dictó mandato de prisión preventiva en contra suya. Agrega que al no existir elementos de juicio que lo vinculen al delito, ni mayor prueba en contra suya, solicitó el sobreseimiento de la causa, y que, no obstante ello, durante la Audiencia de Control de Acusación, el representante del Ministerio Público formuló acusación y solicitó que se le imponga 30 años de pena privativa de libertad. Señala que frente a ello su abogado defensor dedujo la nulidad del citado acto procesal, toda vez que durante su ejecución no se cumplió con la finalidad de control que asigna la nueva ley procesal penal. Añade que los emplazados omitieron pronunciarse al respecto y que, por el contrario, expedieron las resoluciones cuestionadas desestimando su solicitud de sobreseimiento (resolución N.º 5) y dictaron auto de enjuiciamiento (resolución N.º 6). Finalmente, alega que el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal no admite la posibilidad de solicitar alternativamente dos peticiones que puedan ser contrarias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02469-2014-PA/TC

HUANUCO

FULGENCIO CISNEROS MALQUI

entre sí y en tanto formuló pedido de sobreseimiento no presentó pruebas, por lo que solicita que el citado numeral sea inaplicable a su caso concreto, pues le genera indefensión.

2. Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2013, el Primer Juzgado Mixto de Huánuco declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión contenida en el amparo carece de contenido constitucional, toda vez que, alegando la afectación de derechos fundamentales, lo que en puridad se pretende es el reexamen de lo resuelto por los jueces penales emplazados, razón por la cual resulta de aplicación el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la resolución apelada por similares consideraciones, añadiendo que tanto la audiencia de control de acusación como las resoluciones judiciales cuestionadas, mediante las cuales se desestima la solicitud de sobreseimiento y se expide auto de enjuiciamiento, respectivamente, evidencian la regularidad del proceso penal cuestionado, en el que el demandante de amparo tiene la condición de inculpado no habido.

3. El Tribunal Constitucional advierte que el actor solicita que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Huánuco resuelva su petición presentada con fecha 12 de agosto de 2013 (Expediente 01493-2012-0-1201-JR-PE-02), a través de la cual solicita la nulidad de la audiencia de control de acusación, así como de las resoluciones 5 y 6 de fecha 11 de julio de 2013, toda vez que el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal es inconstitucional por agravar el derecho a la defensa. En ese sentido, refiere que con fecha 14 de agosto de 2013 se expidió la resolución 13, indicando que el recurrente en el proceso subyacente tenía la condición de no habido, existiendo en su contra mandato de detención y encontrándose el proceso archivado provisionalmente, se reservan resolver la petición hasta que sea instalado el juicio oral a su favor.

4. No obstante lo expuesto, desde que se dictó la resolución 13 (14 de agosto de 2013), dando respuesta a la solicitud a que hace referencia el actor (f. 10), hasta la de presentación de la demanda de autos, el 9 de octubre de 2013, el plazo regulado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha transcurrido en exceso, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02469-2014-PA/TC
HUANUCO
FULGENCIO CISNEROS MALQUI

RESUELVE, sin la intervención de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

06 DIC. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02469-2014-PA/TC
HUANUCO
FULGENCIO CISNEROS MALQUI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas Magistrados, expreso que, si bien estoy de acuerdo con declarar improcedente la demanda, considero oportuno precisar que las Resoluciones 5 y 6, de fecha 11 de junio de 2013, no fueron materia de impugnación, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 4 del citado Código.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

06 DIC 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL